

Doctor
NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 11001310302820200027100
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 36.002 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante LA PREVISORA), según poder otorgado por el Doctor JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad el 3 de noviembre de 2020, presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda remitido a mi representada mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante auto del 19 de octubre de 2020 el Despacho admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (en adelante COLPENSIONES) contra LA PREVISORA S.A.

2. En el numeral segundo del resuelve del auto mediante el cual se admitió la demanda el Despacho ordenó correr traslado de la misma a LA PREVISORA:

"SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte días."

3. El artículo 91 del Código General del Proceso contempla que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos:

"Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario."

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)"

4. En el numeral cuarto del resuelve del auto mediante el cual se admitió la demanda se ordenó la notificación de la providencia a LA PREVISORA según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

6. Es decir, para que la notificación personal de la demanda sea efectiva en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es necesario que se remita al demandado copia de la demanda y sus anexos.
7. El 26 de octubre de 2020 el apoderado de COLPENSIONES remitió a LA PREVISORA un correo electrónico a través del cual remitió únicamente el auto admisorio de la demanda, pero omitió remitir copia de la demanda y de sus anexos.
8. Así las cosas, en el presente caso LA PREVISORA no ha sido notificada de la demanda, pues el correo remitido por COLPENSIONES el 26 de octubre de 2020 no cumple los requisitos legales para ser considerado como una notificación efectiva del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma.

II. PRECISIONES PREVIAS RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Como se expuso anteriormente LA PREVISORA no ha sido notificada debidamente de la demanda pues no le han sido remitidos los documentos necesarios para que se surta el traslado de la misma, por lo que el término para que LA PREVISORA recurra el auto admisorio de la demanda no ha comenzado a correr.

Sin embargo, desde ya LA PREVISORA presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin perjuicio que en el momento en que LA PREVISORA sea notificada legalmente de la admisión de la demanda y pueda conocer el texto de la misma y los anexos que la componen amplíe los argumentos que sustentan el presente recurso.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición se presenta en virtud de la falta de jurisdicción del Despacho para conocer del presente asunto.

Aunque LA PREVISORA desconoce la demanda y sus anexos y no tiene plena certeza del asunto al que se refiere la misma, en el presente año ha recibido por parte de COLPENSIONES convocatorias a conciliación relacionadas con el pago de indemnizaciones derivadas del contrato de seguro instrumentado a través de la póliza No. 1001357, expedido por LA PREVISORA.

Según el artículo 1037 del Código de Comercio, son partes en el contrato de seguro el tomador (COLPENSIONES) y el asegurador (PREVISORA).

Por otro lado, COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial de Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, según aparece en el certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera.

PREVISORA es una Sociedad de Economía Mixta sujeta al régimen Empresa Industrial y Comercial de Estado, tal y como consta en el certificado de existencia

emitido por la Superintendencia Financiera.

El presente caso corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto en el mismo están involucradas dos entidades públicas y, además, versa sobre un contrato en el cual son parte entidades públicas.

En efecto, el artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas que conciernen al ámbito de la misma:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.**" (Se destaca)

Pues bien, a la luz de la norma citada, tanto COLPENSIONES como PREVISORA son entidades públicas y, adicionalmente, el litigio se refiere a un contrato en el cual dichas entidades son parte, razón por la cual, sin duda alguna, el mismo debe ser del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 105 del CPACA contiene excepciones respecto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)" (Se destaca)

Pues bien, tanto COLPENSIONES como LA PREVISORA son entidades públicas que tienen el carácter de instituciones financieras, en el caso de LA PREVISORA es además una compañía de seguros.

Sin embargo, la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA requiere que la controversia se relacione con contratos celebrados por dichas

entidades públicas con carácter financiero o asegurador en el giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

Si bien, al parecer el presente proceso versa sobre una controversia relacionada con el contrato de seguro instrumentado a través de la póliza No. 1001357, el cual sí corresponde al giro ordinario de los negocios de LA PREVISORA, no corresponde al giro ordinario de los negocios de COLPENSIONES.

COLPENSIONES es una entidad que se dedica exclusivamente a la administración de los fondos de veje, invalidez y sobrevivencia del sistema de prima media con prestación definida y no a la celebración de contratos de seguro.

Por lo tanto, ha de concluirse que el presente caso es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no puede ser aplicada la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

IV. SOLICITUD

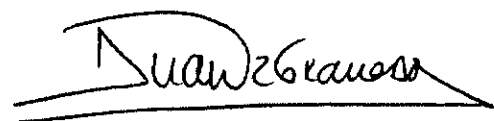
Respetuosamente solicito al Despacho que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar se remita el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

V. ANEXOS

Se anexan al presente escrito copia de los siguientes documentos:

1. Correo electrónico del 26 de octubre de 2020 mediante el cual COLPENSIONES remitió a LA PREVISORA el auto admisorio de la demanda y omitió remitir el texto de la demanda y sus anexos.
2. Certificado de existencia de COLPENSIONES emitido por la Superintendencia Financiera.
3. Certificado de existencia de PREVISORA emitido por la Superintendencia Financiera.

Muy respetuosamente,



JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ
C. de C. No. 79.151.832
T. P. No. 36.002 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juanmanuel@diazgranados.co

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00271 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 422 a 425 cuaderno 1).

FECHA FIJACION: 7 DE DICIEMBRE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 9 DE DICIEMBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 11 DE DICIEMBRE DE 2020



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

